

REGLAMENTO PARA EL USO DE  
VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS EN ÁREAS PROTEGIDAS  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

**TÍTULO I.- DEFINICIONES Y OBJETIVO**

**Artículo 1°.- Definiciones:** A los fines del presente Reglamento se entiende por:

- i. Vehículo Aéreo No Tripulado (VANT): Vehículo aéreo destinado a volar sin piloto a bordo y pilotado desde una estación de pilotaje a distancia.
- ii. Piloto a distancia: Persona autorizada por la autoridad aeronáutica para desempeñar funciones esenciales para la operación de un VANT y para operar los mandos de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.
- iii. Miembro de la tripulación remota: Miembro de la tripulación, titular de una autorización emitida por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), encargado de tareas esenciales para la operación de un vehículo aéreo pilotado a distancia durante el tiempo de vuelo (incluye al piloto a distancia y al observador).
- iv. Uso recreativo del VANT: se aplica al uso efectuado con fines de esparcimiento, placer, pasatiempo, terapéuticos, fotografía y filmación aficionada, o afines.
- v. Uso deportivo del VANT: las carreras de VANT, las acrobacias aéreas de VANT y cualquier actividad similar de destreza o competencia, con el objeto de exhibir las capacidades de dichos dispositivos, de demostrar las habilidades de los participantes o en un ámbito en donde los participantes compiten entre sí, medie o no fin de lucro mediato o inmediato.
- vi. Uso científico del VANT: uso del VANT con una finalidad de investigación, la realización de ensayos, u otras actividades con propósitos meramente científicos o experimentales.
- vii. Uso comercial: explotación del VANT a cambio de una contraprestación o con algún fin de lucro.
- viii. Observador: Miembro de la tripulación remoto, quien, mediante observación visual del VANT, ayuda al piloto a distancia en la realización segura del vuelo.
- ix. Operación con visibilidad directa (VLOS): Operación durante la cual el piloto al mando a distancia mantiene contacto visual directo con el VANT sin la asistencia de otros miembros de la tripulación remota y hasta un máximo de DOSCIENTOS metros (200 m) en distancia horizontal.

- x. Operación sin visibilidad directa (BVLOS): Operación durante la cual el piloto al mando a distancia no mantiene contacto visual directo con el VANT.

**Artículo 2°.- Objetivo general:** El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer las condiciones de uso de Vehículos Aéreos No Tripulados (VANT), comúnmente denominados “drones”, en áreas protegidas administradas por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN).

**Artículo 3°.-** Toda solicitud de una persona física o jurídica que implique la utilización de un VANT en áreas protegidas nacionales deberá respetar y cumplir con la normativa y con los recaudos generales establecidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL en su Resolución N° 885/2019 (RESOL-2019-885-APN-ANAC#MTR), así como cualquier normativa complementaria y/o modificatoria, o la que en un futuro la reemplace.

## **TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4°.-** Se prohíbe en las áreas protegidas administradas por la APN:

- i. El uso de VANT en reservas naturales estrictas, reservas naturales silvestres, y zonas intangibles (zona libre de VANT – No Drone Zone).
- ii. El uso de VANT con fines recreativos y/o deportivos
- iii. El uso de VANT que funcionen con combustible.

**Artículo 5°.-** Quedan exceptuados de la prohibición general del Artículo 4° y del requisito establecido en el Artículo 7°, el vuelo con VANT en casos de atención de emergencias, fenómenos extremos (incendios, terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, otros) y extravío de personas, y en casos que comprometan la seguridad nacional.

**Artículo 6°.-** Las Direcciones Regionales dependientes de la Dirección Nacional de Conservación podrán exceptuar de las prohibiciones establecidas en los incisos i y iii del artículo precedente, en casos particulares con la debida justificación.

**Artículo 7°.-** Todos los proyectos públicos o privados, de personas físicas o jurídicas, a desarrollarse en áreas protegidas bajo la administración de la APN, y que impliquen la

utilización de VANT requerirán de la autorización expresa previa por parte de la APN, la cual podrá solicitarse en los siguientes marcos normativos, así como cualquier normativa complementaria y/o modificatoria, o la que en un futuro la reemplace:

- i. Reglamento para la Investigación Científica en la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (Resolución del Directorio N° 81/2016);
- ii. Normativa para la realización de actividades fílmicas y fotográficas (Resolución del Directorio N° 297/2018);
- iii. Reglamento para la Realización de Eventos Especiales en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (Resolución del Directorio N° 66/2013);

**Artículo 8°.-** Todo proyecto que implique la utilización de VANT y no se encuentre enmarcado en las normativas precedente deberá solicitar la autorización de la APN, con la debida justificación, quién evaluará la pertinencia del caso.

**Artículo 9°.-** La APN podrá utilizar VANT para el desarrollo de toda aquella tarea inherente a la conservación, como ser relevamientos técnicos, monitoreos y control y vigilancia; en el marco de proyectos y/o actividades previamente aprobadas y con la debida justificación.

### **TÍTULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 10°.-** Al momento de tramitar una solicitud de autorización para desarrollar una actividad incluida en los Artículos 6° y/o 7° del presente Reglamento, el solicitante deberá dejar expresamente indicado que dicha actividad incluirá la utilización de un VANT, y especificar los motivos que justifican su uso.

**Artículo 11°.-** En dicha solicitud para la realización de actividades que incluyan vuelos con VANT deberá incluir copia de la siguiente documentación otorgada por la ANAC:

- i. Registro del VANT.
- ii. Certificado de competencia de piloto a distancia
- iii. Certificados de competencia de la tripulación remota (de corresponder)
- iv. Manual de Operaciones del Explotador (para uso comercial)
- v. Seguro obligatorio.

**Artículo 12°.-** En caso de que las condiciones del terreno y/o las características ambientales del área, no permitan la Operación con visibilidad directa (VLOS), deberá solicitar la autorización por parte de la Autoridad Aeronáutica para la Operación sin visibilidad directa (BVLOS).

**Artículo 13°.-** En los casos que el proyecto involucre a una comunidad indígena se deberá respetar el derecho universal a la libre determinación y el solicitante deberá gestionar y presentar una constancia del consentimiento previo, libre e informado.

**Artículo 14°.-** La APN realizará un análisis ambiental de los proyectos que incluyan el uso de un VANT, en función de lo pautado en la normativa que corresponda según lo establecido en los Artículos 6° y/o 7°.

**Artículo 15°.-** El análisis ambiental mencionado en el artículo precedente tendrá en cuenta, la sensibilidad del área que se pretende sobrevolar a los impactos potenciales de un VANT. Los factores por considerar podrán ser, aunque no exclusivamente: categoría de manejo, zonificación, presencia de valores de conservación, presencia de zonas de nidificación de rapaces, presencia de humedales, áreas de importancia para la conservación de aves, presencia de recursos culturales y asentamientos humanos. Asimismo, se tendrán en cuenta las características del VANT (dimensiones, forma, colores, generación de ruido (dB), etc.). En virtud de este análisis se determinarán, entre otras medidas:

- i. el área específica del vuelo,
- ii. la cantidad máxima de vuelos permitidos,
- iii. la duración del vuelo
- iv. los horarios de los vuelos autorizados.

**Artículo 16°.-** Sin perjuicio de lo establecido por la autoridad aeronáutica o por la autoridad de administración del tránsito aéreo, la APN podrá delimitar áreas restringidas al vuelo de VANT, por motivos de conservación del patrimonio natural y cultural (zonas de migraciones de aves, zonas de nidificación, sitios con presencia de recursos culturales, entre otros).

**Artículo 17°.-** Una vez otorgada la autorización por parte de la APN, y en caso de que la actividad tuviera un fin comercial, se deberá gestionar la autorización para el uso del espacio aéreo ante la Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA) o autoridad de administración del tránsito aéreo correspondiente.

**Artículo 18°.-** La APN podrá suspender transitoria o permanentemente una autorización oportunamente otorgada, en caso de verificarse situaciones de emergencia o situaciones excepcionales, de modo de evitar posibles interferencias con el trabajo del personal de las áreas protegidas y/o evitar efectos e impactos no deseados.

**Artículo 19°.-** El solicitante autorizado a sobrevolar el VANT deberá comunicarse con la respectiva Intendencia con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO horas (48 hs.) hábiles con respecto a la fecha prevista del vuelo. Al arribar al área protegida deberá exhibir la autorización correspondiente y el documento de identidad del piloto a distancia (en caso de ser extranjero, el pasaporte). Durante toda la operación del VANT el piloto a distancia deberá portar la autorización expedida por la APN.

**Artículo 20°.-** El solicitante autorizado a sobrevolar el VANT deberá comunicar a la Intendencia correspondiente -dentro de un plazo no mayor a UNA (1) semana de ocurrido- cualquier daño (incluyendo la lesión o muerte de un ejemplar de fauna) acaecido como consecuencia de las actividades desarrolladas en el área protegida dentro del marco de la autorización.

**Artículo 21°.-** El solicitante autorizado por APN a sobrevolar el VANT deberá entregar UNA (1) copia del producto fotográfico o fílmico, en caso de que la APN lo solicite-, y acordará con ésta el formato de entrega del material.

#### **TÍTULO IV: USO DE VANT**

**Artículo 22°.-** Recaudos generales para el uso de VANT en Áreas Protegidas:

- i. El VANT solo podrá operarse durante las horas del día (las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol).
- ii. Solo podrá volar UN (1) VANT en un sitio en un momento determinado, no pudiendo superponerse DOS (2) o más VANT, para evitar posibles colisiones y la acumulación de disturbios.

- iii. La operación del VANT deberá desarrollarse en un radio nunca inferior a los TREINTA metros (30 m) en la horizontal y de DIEZ metros (10 m) en la vertical respecto a personas ajenas a la tripulación remota.

**Artículo 23°.-** Recaudos particulares para la protección del patrimonio natural y cultural:

- i. Se prohíbe la realización de maniobras de persecución, seguimiento y/o acoso de fauna y/o de personas con el VANT
- ii. En caso de utilización de VANT en sitios con presencia de vertebrados de mediano y gran tamaño, el lanzamiento se realizará a una distancia horizontal mayor a los CIEN metros (100 m) con respecto al objetivo, y evitando el acercamiento del VANT en forma vertical, efectuándolo a baja velocidad y en ángulo.
- iii. Evitar realizar variaciones bruscas de velocidad.
- iv. Evitar mantener el VANT fijo sobre vertebrados de mediano y gran tamaño durante tiempos prolongados. El tiempo de permanencia fija deberá ajustarse en función de observarse alteraciones en el comportamiento del/ los individuos.
- v. En sitios de concentración de aves podrá solicitarse utilizar protectores de hélice.
- vi. En caso de que durante el vuelo del VANT se produjera un vuelo rasante o un ataque de un ave a la máquina, la actividad deberá suspenderse inmediatamente y el VANT deberá aterrizar con la mayor celeridad posible.
- vii. Si durante la operación de un VANT se detectase un recurso cultural no registrado deberá informarse el hallazgo a la APN, en función de lo dispuesto en la Resolución del Directorio N° 15/2001 “Reglamento para la Conservación del Patrimonio Cultural en jurisdicción de la APN” o en la norma que en un futuro la modifique, complemente y/o reemplace.

**Artículo 24°.-** Recaudos particulares para la seguridad de las personas y la protección de su información personal, de su intimidad, y de sus bienes:

- i. Los VANTs con capacidad para realizar relevamientos con sensores de imágenes, prospección magnética o de cualquier otro tipo, están sujetas al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones nacionales en materia de protección de datos personales y a la autodeterminación informativa.

- ii. No podrán sobrevolarse propiedades privadas, poblaciones, asentamientos o territorios comunitarios, sin el consentimiento previo, libre e informado de los mismos.

## **TÍTULO V: RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 25°.-** El piloto a distancia autorizado a sobrevolar el VANT será el responsable de que todos los miembros de la tripulación remota estén en conocimiento del presente Reglamento.

**Artículo 26°.-** El piloto a distancia autorizado a sobrevolar el VANT será responsable de los hechos o actos lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, hayan causado daño. Será objetivamente responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción, lo cual incluye realizar las actividades de contención del daño, y efectuar tareas de monitoreo en el plazo y las condiciones que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES fije para ello.

**Artículo 27°.-** En caso de que la persona humana responsable del daño no cumpliera con la obligación de realizar las actividades enumeradas en el artículo precedente, en el plazo y las condiciones que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES fije para ello, o en aquellos casos en que restablecer las condiciones al estado anterior a la generación del daño no sea técnicamente factible, la APN calculará la cuantificación económica del daño ocasionado en concepto de reparación patrimonial.

**Artículo 28°.-** La APN no será responsable en ningún carácter en caso de muerte, daños o enfermedades sufridas por persona ajena al Organismo, de pérdidas o daños -a cualquier propiedad o bien- que sucedan dentro de las áreas bajo su administración, ocurridos como consecuencia de las actividades desarrolladas en el marco del vuelo autorizado.

**Artículo 29°.-** Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas por la APN en el marco de lo establecido por la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, la Ley N° 27.037 del Sistema de Áreas Protegidas Marinas, y sus normas reglamentarias, por la normativa vigente y por lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 30°.-** Las sanciones por aplicar se determinarán según las circunstancias de la infracción, su naturaleza y gravedad, según los antecedentes del infractor y en función de cualquier elemento de juicio que contribuya a determinar las responsabilidades, y serán las siguientes: multa; inhabilitación de UNO (1) a CINCO (5) años; suspensión transitoria del proyecto autorizado, hasta NOVENTA (90) días; suspensión definitiva del proyecto autorizado; decomiso del VANT.

**Artículo 31°.-** La APN podrá ordenar el secuestro del VANT como medida precautoria aplicada en el marco de lo establecido por el Artículo 29 de la Ley Nacional N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-14765540-APN-DGA%APNAC Proyecto de Reglamento VANT

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.